

---

---

**LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL**

---

---

Núm. 41.920

Miércoles 29 de Noviembre de 2017

Página 1 de 8

---

**Normas Generales**

---

**CVE 1309777**

---

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura / Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura / Dirección Nacional

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 529 EXENTA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009,  
DE ESTE SERVICIO, PROGRAMA DE VIGILANCIA, DETECCIÓN Y CONTROL DE  
LA PLAGA ALEXANDRIUM CATENELLA**

**(Resolución)**

Núm. 5.461 exenta.- Valparaíso, 17 de noviembre de 2017.

Visto:

La Hoja de Envío/DAG/N° 117018 de fecha 24 de octubre de mayo de 2017, que remite el Informe Técnico con los antecedentes para modificar el Programa de vigilancia, detección y control de Alexandrium catenella, resolución exenta N° 529 de fecha 26 de febrero de 2009, de este Servicio; lo dispuesto en la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 5 y sus modificaciones; el DS N° 345, de 2005, Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución exenta N° 177, de 15 de enero de 2009, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 2009; la resolución exenta N° 529, de fecha 26 de febrero de 2009 y sus modificaciones, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de Alexandrium catenella; y la resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, el artículo N° 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante decreto supremo establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

2. Que, el DS N° 345, Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, citado en Visto, tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.

3. Que, de conformidad con el artículo N° 4 del reglamento señalado en el considerando anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura declarara determinados sectores o zonas geográficas en alguna categoría de área no libre, previo informe técnico y consulta del Comité Consultivo.

4. Que, desde el año 2009, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha declarado y renovado en forma sucesiva el área de florecimiento algal nocivo (FAN) de Alexandrium catenella, estando vigente a la fecha su resolución exenta número 3.575 de 2014, que declara como área de plaga la macrozona que se extiende desde el sur de la Isla Grande de Chiloé hasta el extremo sur de la Región de Magallanes.

5. Que, conforme el artículo N° 9 del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, citado en Visto, se le encargó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de manera posterior a la declaración de "Área no Libre" efectuada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el

---

**CVE 1309777**

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

establecimiento del "Programa de Vigilancia, Detección, Control y /o Erradicación" de la plaga declarada.

6. Que, con fecha 26 de febrero de 2009 se publicó en el Diario Oficial la resolución exenta N° 529 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de *Alexandrium catenella*, especie declarada plaga por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, conforme lo indicado en el considerando cuarto de esta resolución.

7. Que, de manera posterior a la resolución exenta N° 529, y en atención a que las medidas preventivas consideradas inicialmente en ella se tornaron insuficientes, el día 7 de mayo del 2016 se publicó en el Diario Oficial la resolución exenta N° 3.154, mediante la cual se modificó la antedicha resolución exenta N° 529 y se estableció la obligación de monitorear las bodegas de todos los wellboats que no tengan implementado un sistema de inactivación de *Alexandrium catenella* y que traspasen la línea FAN (43° 22' 00) de sur a norte, con el objetivo de verificar la presencia de este especie.

8. Que, específicamente en lo que atañe a la implementación de las medidas indicadas en el considerando precedente, se estableció su instauración en dos etapas, primeramente respecto de las naves que descarguen en la bahía de Quellón y luego, en una segunda etapa, respecto del resto de la Región de Los Lagos.

9. Que, teniendo presente lo anterior, a través de la resolución exenta 2.004, de fecha 8 de mayo de 2017, se modificó la resolución exenta N° 529 citada en visto, en el sentido de establecer que la implementación de la segunda etapa de las medidas antes señaladas sería a contar del día 31 de octubre de 2017.

10. Que, no obstante la completa implementación del Programa de Vigilancia, Detección y Control de *Alexandrium catenella* para la Región de Los Lagos, actualmente se hace necesaria una modificación del programa vigente, para efectos de especificar en él las reglas de decisión y los nuevos procedimientos que serán utilizados para controlar la plaga, en este sentido, el Departamento de Gestión Ambiental de este Servicio, a través de su informe técnico "Antecedentes para modificar el "Programa de vigilancia, detección y control de *Alexandrium catenella* resolución exenta N° 529 y sus modificaciones", señala la necesidad de "modificaciones para incorporar nuevos procedimientos y reglas de decisión en la vigilancia y control de esta plaga".

11. Que, atendida la necesidad de modificar el programa vigilancia, se procede con fecha 15 de septiembre de 2017 a hacer envío del informe técnico aludido anteriormente al Comité del Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, recibiendo e incorporando a la propuesta de modificación las observaciones sugeridas en dicha instancia.

12. Que, atendido a todo lo precedentemente expuesto, se estima necesario modificar la R.E. N° 529 citada en Visto.

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución exenta N° 529, citada en Visto, que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de la Plaga *Alexandrium catenella*, en el siguiente sentido:

**I. Elimínase, el actual punto 4.1 Monitoreo de Bodegas. y sustitúyasele por lo siguiente:**

Se establece un programa de seguimiento y vigilancia de *Alexandrium catenella* en las zonas contiguas al límite norte del área declarada FAN (43°22'S), según resolución N° 177 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, del 15 de enero de 2009 y sus modificaciones, que va desde el Golfo Corcovado por el norte (43°22'S), Golfo Elefantes (45°59'S) por el sur y Bahía Anna Pink (45°45'S) al occidente; luego se extiende desde el Canal Baker (47°50'S) hasta el límite sur de la XII Región (paralelo 55°S), el sector comprendido entre la Península de Taitao y el Golfo de Penas es considerado área no declarada.

El programa, conforme el Título III del Reglamento de Plagas, estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien mantendrá una zona de alta vigilancia entre los 43°S y 43°50S, alrededor de la Línea FAN (43°22S), límite norte del área declarada plaga, con el objeto de contar con información oportuna para la toma de decisiones.

Esta vigilancia se realizará principalmente mediante dos líneas de acción, los resultados serán publicados y actualizados periódicamente en la página web del Sernapesca:

4.1 Seguimiento semanal: toma de muestras de fitoplancton, semanalmente en la medida que las condiciones meteorológicas lo permitan, para determinar la abundancia relativa de *Alexandrium catenella* así como los parámetros oceanográficos asociados, en 4 estaciones

ubicadas al sur de la línea FAN (Estación 1 43°22' 41,4"S 73°35'40,4"W; Estación 2 43°22'41,1"S 73°28'16,0"W; Estación 3 43°22'40,9"S 73°20'51,7"W y Estación 4 43°22'40,7"S 73°13'27,4"W), para generar una alerta temprana. Esta información será complementada con aquella proveniente del programa de monitoreo de marea roja que efectúa la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

4.2 Seguimiento en tiempo real: análisis de la información oceanográfica y meteorológica obtenida de manera continua, a través una boya oceanográfica ubicada dentro del área de alta vigilancia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá considerar los resultados obtenidos por otras instituciones, siempre y cuando se aplique una metodología de muestreo e identificación estandarizada.

## **II. Elimínase, el punto 4.2 Monitoreo de agua en la ruta de navegación. y sustitúyase por lo siguiente:**

### **5. Monitoreo de Bodegas de embarcaciones que transportan cosecha viva.**

El Servicio realizará el monitoreo mediante un análisis de las aguas de las bodegas de las embarcaciones que transportan cosecha viva desde el área FAN, a las plantas ubicadas fuera del área de plaga, según lo señalado en el punto 8.2.

Este análisis, será realizado por personal de Sernapesca, personal dependiente de la Autoridad Sanitaria o certificadores de la desinfección, los cuales para poder desarrollar esta tarea deberán aprobar un curso oficial para la identificación de *Alexandrium catenella*, dictado por el laboratorio de referencia. La nómina de certificadores acreditados por el Servicio para la identificación de *Alexandrium catenella*, estará publicada en la página web institucional.

Estos certificadores dependerán del laboratorio de referencia y serán responsables de la toma de muestras de fitoplancton; de la identificación de esta especie plaga mediante análisis de microscopía óptica; de informar a Sernapesca de la condición, ausencia o presencia de *Alexandrium catenella* en las bodegas de la embarcación; de tomar y entregar en las oficinas de Sernapesca una contramuestra que será enviada aleatoriamente al laboratorio de referencia para la verificación de los resultados obtenidos; de verificar el cierre de compuertas de las embarcaciones en las latitudes indicadas y de elaborar acta de inspección.

La metodología de muestreo y análisis aplicable a este monitoreo será la contenida en el documento denominado "Protocolo de muestreo de fitoplancton y análisis para la detección de *Alexandrium catenella*" elaborado por Sernapesca, adjunto en anexo A y parte integrante del presente programa.

Por su parte, el laboratorio de referencia será una institución universitaria con trayectoria en el estudio de esta especie plaga, que disponga de todos los elementos para el análisis fitoplanctónico cualitativo y cuantitativo, cepas y capacidad de cultivo de esta microalga, instalaciones para realizar bioensayos, y experiencia en la detección de la toxina de esta microalga. Su labor será garantizar que todos los análisis y certificaciones, efectuadas en el marco de este Programa, son realizados con la metodología adecuada y cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el programa.

Para efectos de este programa el laboratorio de referencia será el Centro Regional de Análisis de Recursos y Medio Ambiente (Ceram) de la Universidad Austral de Chile.

## **III. Elimínanse los actuales numerales 5. Traslado. y 6. Solicitud de traslado. y sustitúyaseles por lo siguiente:**

### **6. Traslados.**

Se regula el traslado de todo organismo hidrobiológico, en cualquier estado, proveniente de un área no libre, que se realice utilizando agua del lugar de origen o que se incorpore durante el traslado. Asimismo, se regula el traslado de fomites, artefactos y estructuras de cultivo, desde las áreas no libres.

Se entenderá como procedente de área no libre todo organismo que provenga directamente del medio natural, de un centro de cultivo o de una instalación en tierra que opera utilizando agua de mar tomada del área no libre de *Alexandrium catenella*.

Conforme lo dispuesto en el reglamento, queda prohibido el traslado desde áreas declaradas a áreas de distinta categoría. Con todo, y atendidas las excepciones admitidas por el propio reglamento, se establece lo siguiente:



a. El traslado de todo organismo hidrobiológico, en cualquier estado, fomites, artefactos y estructuras que se realice incorporando agua del lugar de origen, procedente del sur de la línea FAN (Paralelo 43°22'), independiente de su destino, deberá hacerse en sistemas que eviten la diseminación de la plaga.

b. En el caso que exista presencia de toxinas marinas en los recursos y esto genere una prohibición a la extracción, transporte, tenencia, comercialización, transformación y consumo por parte de la autoridad regional de Salud, solo podrá autorizarse el traslado de dichos recursos, una vez que la Autoridad Sanitaria ponga fin a la prohibición y autorice su extracción con destino a planta de proceso o consumo en fresco.

Los traslados deberán cumplir las disposiciones generales y específicas del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas (DS Minecon N° 345/2005) Título IV, artículos 15 al 23 y demás normas vigentes, además de las condiciones generales y específicas que se detallan a continuación.

#### **IV. Elimínase, el actual numeral 7. Protocolo de Traslado. y sustitúyasele por lo siguiente:**

##### **7. Traslados sin reingreso al medio natural.**

Deben someterse a estas exigencias aquellos traslados provenientes del área no libre de *Alexandrium catenella*, que tengan un destino distinto a su reingreso al medio natural, tales como comercialización directa o procesamiento en planta proceso.

Adicionalmente, se consideran en esta categoría aquellos traslados hacia fuentes potenciales dispersoras de plagas, las que deberán contar con un sistema de retención o inactivación del organismo que constituye plaga.

7.1 Se prohíbe el apozamiento de todo recurso durante su tránsito a destino.

7.2 La eliminación y disposición de residuos debe realizarse en lugares autorizados por la Autoridad Sanitaria. En ningún caso, su disposición final podrá ser en el borde costero o medio marino.

7.3 En caso de utilizarse agua de mar durante el traslado o en la mantención en destino de los recursos hidrobiológicos, como por ejemplo, desarenado, depuración, entre otros, el agua debe ser tratada con un sistema de retención o inactivación de *Alexandrium catenella* autorizado por el Servicio.

##### **8. Traslado con reingreso al medio natural.**

Solo se autorizará el traslado de organismos hidrobiológicos con fines de reingreso al medio natural, en los cuales se acredite que el medio acuoso que acompaña los recursos no contiene células de *Alexandrium catenella*. Lo anterior, se efectuará conforme los procedimientos indicados en el punto 5 de este programa.

No se autorizará el ingreso de organismos vivos en sectores o centros de cultivo cuya actividad productiva está adscrita al Programa de Sanidad de Moluscos Bivalvos (PSMB).

De ser aprobados los traslados de organismos hidrobiológicos, fomites, estructuras y/o artefactos de cultivo con reingreso al medio, deberán someterse a las siguientes exigencias:

##### **8.1 Traslado de semillas de moluscos bivalvos.**

a. Solo podrá autorizarse el traslado de moluscos bivalvos, en los periodos que no exista una prohibición a la extracción, transporte, transformación, tenencia, comercialización y consumo por parte de la Autoridad Sanitaria, en el lugar de origen.

b. Cada vez que se produzca presencia de Veneno Paralizante (VPM) en zonas destinadas a la producción de semillas de moluscos bivalvos, éstas no podrán ser reubicadas en zonas no afectadas, hasta la ausencia de la microalga en el lugar de origen, después de dos análisis consecutivos con 48 horas de diferencia.

c. Previo al traslado deberá realizarse la cosecha de las semillas separándolas de la cuelga. Se deberán limpiar los ejemplares recién recolectados, eliminando la mayor cantidad posible de organismos sésiles adheridos a las conchas. Se podrá lavar con agua dulce en aquellos casos que no afecte al molusco. Los procedimientos para traslado y reingreso al medio, son los descritos en las letras siguientes.

d. El traslado deberá realizarse de manera tal que asegure el total aislamiento con el medio natural.

e. En el centro de cultivo de destino, el re-encordado deberá hacerse utilizando cuelgas que no hayan sido utilizadas o que se hayan usado únicamente en el sector del centro de destino.

f. En caso de colecta desde un banco natural, se deberán respetar los procedimientos descritos en las letras precedentes.

## 8.2 Traslado de Peces.

Solo se permitirá el traslado de peces provenientes desde un área no libre en la medida que la embarcación prestadora del servicio cuente con un sistema permanente de inactivación de *Alexandrium catenella* y que mantenga un sistema de registro del mecanismo de inactivación, ambos autorizados por el Servicio, en caso contrario, deberá cumplir con lo siguiente:

a. Demostrar la condición de libre de *Alexandrium catenella*, en forma previa a la descarga mediante el análisis señalado en el punto 5 del presente programa y en las modalidades descritas en los puntos 8.2.1 y 8.2.2 siguientes.

b. Navegue en modalidad de compuertas cerradas hasta la bahía de Quellón o hasta el límite sur de isla Tranqui (43°09'S). Se entenderá como modalidad de compuertas cerradas, aquella forma de navegación que no permita el intercambio de agua de mar entre las bodegas donde se transportan los recursos hidrobiológicos y el medio natural. Lo anterior deberá quedar registrado en un sistema autorizado por el Servicio.

### 8.2.1 Con certificador embarcado:

Las naves prestadoras de servicio a la acuicultura, que trasladen peces y que embarquen un certificador, deberán realizar el análisis oficial de fitoplancton al sur de la línea FAN (paralelo 43°22'41"). El certificador deberá informar a Sernapesca de los resultados antes que la embarcación traspase la Línea FAN (paralelo 43°22'), para que este último autorice la descarga correspondiente.

a. Resultado negativo (ausencia de células de *Alexandrium catenella*).

En caso de acreditarse la ausencia de células de *Alexandrium catenella*, en las bodegas de la nave, ésta deberá cerrar compuertas en la Línea FAN y continuar navegando en la modalidad compuertas cerradas, hasta la bahía de Quellón, si su destino final es este último, o hasta el paralelo 43°09'S, donde podrán abrir las compuertas, si su destino final se encuentra al norte de este punto geográfico, y posteriormente descargar según su planificación.

b. Resultado positivo (presencia de células de *Alexandrium catenella*).

En aquellos casos en que el muestreo y análisis de bodegas indique la presencia de células de *Alexandrium catenella*, la embarcación podrá, previa autorización de Sernapesca, realizar el recambio completo del agua de sus bodegas al sur del paralelo 43°22'41" y someterse a un nuevo análisis. Si el resultado nuevamente fuera positivo deberá navegar bajo la modalidad compuertas cerradas en todo momento desde el límite FAN, lo que deberá acreditarse por un medio autorizado por el Servicio.

La descarga se podrá realizar únicamente mediante la modalidad descarga directa, señalada en el punto 12, en una planta de proceso o acopio en tierra que tenga un sistema de retención o inactivación de *Alexandrium catenella* debidamente autorizado por el Servicio y no podrá abrir las compuertas hasta que toda el agua haya sido descargada, lo que deberá quedar registrado. Los residuos acumulados en el fondo de las bodegas deberán disponerse en lugares autorizados por la Autoridad Sanitaria, en ningún caso en el medio marino.

### 8.2.2 Sin certificador embarcado:

Las naves prestadoras de servicios a la acuicultura que trasladen peces desde el área FAN que no cuenten con un certificador a bordo para realizar el análisis oficial en la Línea FAN, deberán navegar en todo momento en modalidad compuertas cerradas desde el límite FAN (Latitud 43°22' S) hasta Quellón, donde deberán realizar el análisis oficial, previo a la descarga y apertura de compuertas, para verificar la presencia o ausencia de células de *Alexandrium catenella* en las bodegas de la nave.

a. Resultado negativo (ausencia de células de *Alexandrium catenella*).

Si se acredita la ausencia de células de *Alexandrium catenella*, en las bodegas de la nave, podrá descargar en destino según su planificación. Si se dirige al norte de Quellón, deberá continuar navegando en la modalidad compuertas cerradas hasta el paralelo 43°09'S, donde podrán abrir las compuertas y posteriormente descargar según su planificación.

b. Resultado positivo (presencia de células de *Alexandrium catenella*).

En aquellos casos en que el muestreo y análisis de bodegas indique la presencia de células de *Alexandrium catenella*, la descarga se podrá realizar únicamente mediante la modalidad descarga directa, señalada en el punto 12, en una planta de proceso o acopio en tierra que tenga un sistema de retención o inactivación de *Alexandrium catenella* autorizado por el Servicio y no podrá abrir las compuertas hasta que toda el agua haya sido descargada de la embarcación, lo que deberá quedar registrado. Los residuos acumulados en el fondo de las bodegas deberán disponerse en lugares autorizados por la Autoridad Sanitaria, en ningún caso en el medio marino.

Si la embarcación se dirige al norte de Quellón, deberá navegar en todo momento bajo la modalidad compuertas cerradas hasta que el contenido de la nave haya sido totalmente descargado, del modo indicado en el párrafo precedente.

### 8.3 Traslado de fomites, estructuras y artefactos de cultivo:

El traslado de fomites, estructuras o artefactos utilizados acuicultura que procedan del área FAN, solo podrá realizarse en sistemas cerrados que aseguren su aislamiento, evitando contacto con el medio natural. Estos artefactos deberán ser lavados y desinfectados de manera previa a su reingreso al medio y posteriormente, el agua utilizada para su limpieza deberá ser tratada con algún sistema de retención o inactivación autorizado por el Servicio.

## V. Incorpóranse los siguientes nuevos numerales:

### 9. Traslado a través de áreas no declaradas o libres de plaga FAN.

Se entenderá como traslado por área libre o no declarada de FAN, a aquellos movimientos de recursos hidrobiológicos y/o fomites que pasen a través de una zona geográfica que no ha sido declarada área FAN, área de plaga o área de riesgo de plaga habiendo pasado previamente por un área de distinta categoría.

Si se transita a través de un área libre o no declarada ubicada entre áreas declaradas se exigirá lo siguiente:

9.1 El traslado de todo recurso hidrobiológico, fómite, estructura o artefacto deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en los puntos precedentes del presente programa.

9.2 Las embarcaciones afectas al presente programa, que transiten por estos sectores, deberán tomar muestras en estaciones centinelas establecidas por el Servicio en el área no declarada o libre, con una periodicidad que se establecerá de acuerdo a la evolución de la plaga, a modo de verificar permanentemente el avance de esta microalga. Estas muestras serán analizadas en el marco del Programa de monitoreo de marea roja de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

### 10. Traslado de mortalidades.

El traslado de mortalidades deberá siempre cumplir con los requisitos y condiciones dispuestas en el Reglamento Sanitario para la Acuicultura, DS N° 319/2001, del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo y con lo dispuesto en el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas, R.E. N° 1.468 de 2012, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

### 11. Sistemas de retención o inactivación de *Alexandrium catenella*.

Toda instalación, situada en un área libre o no declarada, que reciba organismos o fomites provenientes del área Fan, en los cuales no se ha acreditado la ausencia de la plaga mediante el análisis descrito en el punto 5, deberá contar con un sistema que asegure la retención o inactivación de *Alexandrium catenella*, autorizado por el Servicio. La forma para autorizar los sistemas de retención o inactivación por parte del Servicio, se encuentra establecida en un procedimiento elaborado por Sernapesca.



Las plantas deberán acreditar que cumplen con los siguientes requisitos, que son copulativos:

- a. Que el sistema alcanza las dosis y tiempos establecidos en laboratorio.
- b. Validación de los procedimientos de aplicación y los formularios para el control documental por parte del Servicio.
- c. Que todos los riles son tratados de forma adecuada de acuerdo a la normativa.

La acreditación del cumplimiento de los referidos requisitos deberá constar en un informe que al efecto deberá emitir un certificador de la desinfección inscrito en el Registro que lleva el Servicio por disposición del artículo 122 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, quien para los efectos de la acreditación, deberá contar además con conocimientos en plantas de proceso industrial y tratamiento de riles; capacidades técnicas que serán evaluadas y aprobadas por el Servicio.

Emitida la referida certificación el Servicio podrá otorgar a la planta una validación provisoria que le permitirá funcionar. La obtención de la validación definitiva dependerá del resultado de la toma de muestras durante la primera descarga de un wellboat positivos a *Alexandrium catenella*. A la ocasión personal Sernapesca tomará muestras de agua de los efluentes tratados posterior a la descarga y las enviará al laboratorio de referencia.

Adicionalmente, los titulares deberán mantener un monitoreo permanente de los efluentes tratados y llevar un registro de la aplicación de los tratamientos y mantener copia de los resultados de análisis de laboratorio.

Sernapesca fiscalizará regularmente el funcionamiento de los sistemas, dosis y tiempos requeridos para la retención o inactivación de la plaga, como los resultados de los análisis de laboratorio, pudiendo tomar muestras extraordinarias de los efluentes para comprobar la efectividad del sistema.

En caso de utilizarse sistemas de retención, los lodos y residuos deberán depositarse en lugares autorizados por la autoridad sanitaria y en ningún caso, su destino final podrá ser el borde costero o medio marino.

#### 12. Descarga directa:

En aquellos casos en que se requiera la descarga directa de peces, la embarcación deberá contar con un sistema de acople hermético con la instalación en tierra. Del mismo modo, la instalación en tierra deberá contar con un sistema de retención o inactivación de la plaga, autorizado por el Servicio, que asegure que todo el contenido de las bodegas, exceptuados los peces, sean tratados.

Tanto el acople como sistema de inactivación o retención de *Alexandrium catenella* deberá encontrarse debidamente autorizado por el Servicio.

#### 13. Aspectos generales:

No obstante lo antes dispuesto, el Servicio, de acuerdo al estado de avance y evolución de la plaga, podrá modificar lo establecido en la presente resolución, con el objeto de prevenir la dispersión de la misma.

Todos los análisis y certificaciones exigidas en el presente programa serán de cargo de los interesados.

La infracción a las disposiciones del presente programa, así como los actos administrativos de aplicación particular asociados a la implementación de este, será sancionados conforme lo dispuesto en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Las disposiciones establecidas en el presente programa serán aplicables, sin perjuicio de aquellas otras disposiciones legales y actos de aplicación sobre aguas de lastre y normas de emisión que corresponda ejecutar a otros órganos de la Administración del Estado.

2. Déjase establecido que la resolución exenta N° 529 citada en Visto, mantiene plena vigencia en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo N° 59 de la ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo N° 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Miguel Burgos González, Director Nacional,  
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

